Expediente: **5566/14**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ CARRIZO DEBORA JANNETH S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **17/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20318429945 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR
90000000000 - RIVAS, MARIA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - CARRIZO DEBORA JANNETH, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 5566/14

H108013123959

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ CARRIZO DEBORA JANNETH s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°5566/14 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)

San Miguel de Tucumán, 16 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTO: entra a resolver la causa caratulada "Provincia de Tucumán (D.G.R.) c/ Carrizo Debora Janneth s/ ejecución fiscal" identificada con el número de expediente 5566/14, y,

CONSIDERANDO:

En autos se presentó **Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (D.G.R.)** por intermedio de su letrada apoderada, Dra Alejandra Rivas promoviendo demanda de ejecución fiscal en contra de **Carrizo Debora Janneth.** Presentó en sustento de su pretensión las boletas de deuda, cargos tributarios BTE/2266/2014, BTE/2267/2014 y BTE/3593/2014 emitidas en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos y Salud Pública- sanción, las dos primeras e Impuesto a los Ingresos Brutos la última. La acción persigue el pago de la suma total de $72.565,63.

Por providencia del 03/11/2014 fue proveída la demanda, emitiendo primer decreto de intimación de pago y citación de remate junto al mandamiento que comunica la pretensión, el que fue debidamente diligenciado el 04/12/2015, conforme resulta de acta obrante en autos.

Por presentación que data del 16/12/2015, la demandada en autos se presenta en la causa por medio de su letrado apoderado, Dr Salvador José Argiró y devuelve la notificación a ella cursada por falta de copias para traslado, solicitando le sea comunicada la pretensión conforme derecho y las previsiones del viejo art 128 CPCCT.

Verificada la situación, se ordena a la parte actora aportar a la causa traslado completo de su pretensión. Por presentación que data del 28/08/2020 se presenta el letrado Santiago Sancho Miñano, a quien el 03/05/2022 se tuvo por apersonado en representación de los intereses de la actora.

El mencionado apoderado fiscal, por escrito del 05/04/2023 modifica los términos de la demanda atento el estado de la causa y aporta en confirmación de sus dichos informe de verificación de pagos I 20302926 del que resulta la eximición de oficio de las boletas BTE/2266/2014 y BTE/2267/2014 y la orden al apoderado de continuar la ejecución por el cargo BTE/3593/2014 por la suma de $20.275,57.

Por providencia del 19/05/2023 se tuvo presente la rectificación de los términos de la demanda y el 22/04/2024 se ordenó la notificación a la parte demandada de dicha providencia junto al primer decreto a los fines de poder integrar debidamente la litis atento la devolución efectuada por esta oportunamente.

Debidamente notificada conforme resulta de acta obrante en autos, la demandada no efectúa manifestación alguna al respecto por lo que cumplidos los trámites previos de ley, el 26/03/2026 se llama la causa a despacho para resolver.

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que la demandada debidamente notificada de la pretensión de cobro seguida en su contra, no efectuó manifestación alguna respecto de la pretensión intentada en su contra por Rentas provincial. Por ello, el silencio de la demandada en esta causa debe ser interpretado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: “Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos”. En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022).

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) ".

Por ello, corresponde entonces resolver la causa conforme las pretensiones del actor. En consecuencia se ordenará llevar adelante la presente ejecución, por el capital rectificado mediante informe de verificación de pagos I202302926, el que asciende a la suma de $20.275,57.

COSTAS

Conforme al resultado arribado, las costas deben ser impuestas a la demandada (Art.61 C.P.C.y C.).

HONORARIOS

Atento a lo normado por el art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14 y 63 de la Ley Arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480).

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su art. 13" (Provincia de Tucumán c/Casamayor, María Alejandra s/E.F., Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñado y conforme al art. 15 de la Ley 5480 y siendo el monto inferior a $5.069.124 corresponde regular los letrados apoderados de la parte Actora en la suma de pesos $550.000, suma que será distribuida entre los profesionales que actuaron en representación de los intereses de la actora, conforme los términos del art 12 ley 5480. Por ello, le corresponde a la letrada Maria Alejandra Rivas la suma de $165.000 correspondiente al 30% del valor arriba estimado por su labor como apoderada de la actora en las actuaciones que van desde la interposición de la demanda y la notificación de ella y a favor del letrado Santiago Sancho Miñano en la suma de $385.000 equivalente al restante 70% de la suma estimada por su labor desarrollada en representación de la actora desde la notificación de la demanda, su rectificación hasta la emisión del presente pronunciamiento.

Respecto de los honorarios del letrado apoderado de la demandada

atento la ausencia de acreditación de condición frente al IVA se difiere pronunciamiento hasta tanto aporte a la causa dicha acreditación.

En todos los casos, se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa (art. 44 Ley 5480).

RESUELVO:

PRIMERO: Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR),** contra **CARRIZO DEBORA JANNETH** hasta hacerse a la parte actora, pago íntegro del capital reclamado en autos, **PESOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($20.275,57),** en concepto de capital, con más sus intereses, gastos y costas. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 50 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha de emisión del cargo y tributario BTE/3593/2014, hasta su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas a la ejecutada vencida.-

TERCERO: Regular a la letrada **MARÍA ALEJANDRA RIVAS** apoderada de la parte actora, la suma de **PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO MIL ($165.000)** por su labor desarrollada en la primera etapa de la causa . **REGULAR** a favor del letrado **Santiago Sancho Miñano** en la suma de **PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL ($385.000)** por su labor desarrollada en la primera etapa de la causa conforme lo considerado. **DIFERIR** pronunciamiento respecto de los

honorarios del letrado **SALVADOR JOSE ARGIRO** por los motivos expresados. Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.-

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 16/04/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.